



Actor: *****.

Demandadas: Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, Agente de Movilidad, titular de la Dirección General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Maestro Raymundo García Chávez
**Magistrado Numerario de la Primera
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa de Nayarit.**

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Carlos Gómez Luna.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó el cobro que se contiene en el Mandamiento de Ejecución bajo oficio número *****, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y su requerimiento de pago, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que tiene su origen en la boleta de infracción número *****, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

II. Autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, el Agente de Movilidad *****y el titular de la Dirección General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, estos dos últimos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la invalidez Lisa y Llana de la Boleta de infracción impugnada y como consecuencia la invalidez del Mandamiento de Ejecución y su requerimiento.

IV. Justificación jurídica. Requisito formal que genera su invalidez y de todos los actos consecuencia de ella.

V. Abreviaturas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en lo posterior **CPELSN** O **Constitución de Nayarit**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo subsecuente **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.

- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en lo posterior **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en lo siguiente **LMEN** o **Ley de Movilidad**.
- Ley de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit en adelante **Ley de Tránsito**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en lo subsecuente **Primera Sala Administrativa** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Secretaría de Movilidad del Estado Nayarit, en lo posterior **Secretaría**.
- Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, en lo siguiente **Dirección**.
- Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal en lo posterior **Jefe del Departamento**.
- *********, en lo subsecuente **Actor o Parte actora**.



Actor: *****.

Demandadas: Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, Agente de Movilidad, titular de la Dirección General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Carlos Gómez Luna.

Tepic, Nayarit; a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Administrativa** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/264/2023.

El problema jurídico a resolver por esta **Primera Sala Administrativa**, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en analizar la boleta de infracción número ***** , de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que generó el Mandamiento de Ejecución bajo oficio número ***** , de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y su requerimiento de pago, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados el veintiséis de abril de dos mil veintitrés (visibles a folios 2-11), el **Actor** demandó lo siguiente:

- El Mandamiento de Ejecución bajo oficio número ***** , de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
- Su requerimiento de pago, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y,
- La boleta de infracción número ***** , de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

2. En la demanda se expusieron tres capítulos de hechos y dos conceptos de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230¹, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. **Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 14-15), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Titular de la **Secretaría**;
- ii. Agente de Movilidad;
- iii. Titular de la **Dirección**; y,
- iv. Jefe del Departamento.

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



5. Contestación de la demanda y ampliación. Por acuerdos de diecinueve y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (visible a folios 24 y 40), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, así como excepciones.

6. En cuanto a las causales de improcedencia, sobreseimiento y excepciones que se propusieron, se reservó su estudio hasta la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

7. Derivado de los oficios de contestación se le hizo saber a la **Actora** que podía ampliar su demanda, por actualizarse la hipótesis que se contiene en el numeral 121, inciso c)² de la **LJPAEN**.

8. Suspensión del acto impugnado. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 14-15) se concedió a la parte actora la suspensión provisional del acto impugnado, no obstante, la misma quedó condicionada al pago de la garantía exigible para que surtiera sus efectos, lo cual, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende que no se realizó, por lo que dicha medida suspensiva no surtió sus efectos legales.

9. Celebración de la audiencia de Ley. El catorce de julio de dos mil veintitrés (visible a folios 50-51), se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluido su derecho para alegar, quedando en reserva el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

10. Esta **Primera Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**, de la **Constitución de Nayarit**, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con los diversos artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

11. Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit y un particular.

² ARTÍCULO 121.- Sólo tratándose de los casos que a continuación se enlistan, podrá ampliarse la demanda, dentro de los diez días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la contestación de demanda:

[...]

c) Cuando, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

III. PRECISIÓN DE LA LITIS.

12. A fin de resolver de manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o derivadas del proceso administrativo que nos ocupa en términos de los artículos 23 y 230, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esté **Órgano Jurisdiccional** realiza un estudio acucioso del escrito de la demanda del que se desprenden tres actos impugnados; a saber:

I. El Mandamiento de Ejecución bajo oficio número *****, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

II. Su requerimiento de pago, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y,

III. La boleta de infracción número *****, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

13. Los cuales fueron identificados desde el acuerdo que admitió a trámite la demanda del **Actor**.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

14. En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, su estudio por ser de orden público debe de hacerse en forma preferente, pues de actualizarse alguna de ellas se impediría entrar a estudiar el fondo del asunto

15. Ahora bien, en su contestación, el representante del titular de la **Dirección** y del **Jefe del Departamento**, proponen como causal de improcedencia la prevista en el numeral 224, fracción VII, de la **Ley de Justicia Administrativa** en relación con el diverso artículo 129, fracción III, en razón, de que el acto que se combate (boleta de infracción) se hizo valer de forma extemporánea y no existe el acto reclamado por lo que consecuentemente, se debe de sobreseer el juicio, conforme al diverso arábigo 225, fracción II, de la Ley en cita.

16. Lo así expuesto se desestima, lo anterior, por considerar que la causal de improcedencia que invoca no se surte, pues contrario a lo que argumenta la autoridad, la actora tuvo conocimiento de la infracción el treinta de marzo de dos mil veintitrés, lo anterior es así, ya que de la boleta se desprende que la misma se levantó a nombre de *****, sin que las autoridades ofrezcan medio de convicción alguno para demostrar que la actora tuvo conocimiento de la boleta en la fecha que se levantó, por lo que en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, este Órgano Jurisdiccional concluye que la demanda se ajusta al plazo para la interposición de la demanda del citado dispositivo legal.

17. De ahí que, contrario a lo que exponen las autoridades demandadas, el juicio sí es procedente en contra del mandamiento de ejecución que se combate, por lo que la causal de improcedencia y sobreseimiento que propone se debe desestimar.



V. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE TRÁNSITO

18. Para la solución de la presente controversia, se utilizará la **Ley de Tránsito**, la que si bien al momento de la emisión de la presente resolución se encuentra abrogada por la **Ley de Movilidad**³, ésta le da un efecto de ultractividad, como se desprende de su artículo **DÉCIMO TERCERO** transitorio⁴.

19. En donde se estipula que los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor de la **Ley de Movilidad**, se resolverá conforme a las leyes vigentes al momento de la emisión del acto.

20. Como en el presente asunto ocurre, pues la boleta de infracción que se impugna, se emitió estando en vigor la abrogada **Ley de Tránsito**, de ahí que se debe analizar al tamiz de la normativa que en ese tiempo rigió el acto, pues opinar lo contrario sería desconocer el derecho de defensa del actor frente al acto.

21. Dicho de otra manera la ultractividad de la ley es una cuestión de su aplicación en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. O lo que en la teoría se conoce como el principio denominado “*tempus regit actus*”, el cual se traduce en que la norma vigente al momento de los hechos es la que aplica, aunque después sea derogada.

22. Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia bajo datos de identificación, rubro y texto siguiente:

Registro digital: 181024, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 415, Tipo: Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

³ Misma que se publicó el martes siete de enero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, entrando en vigor hasta el día siguiente de su publicación.

⁴ DÉCIMO TERCERO. Los trámites y procedimientos administrativos, los de aplicación de sanciones y la substanciación de los recursos iniciados o interpuestos antes de la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos y resueltos por las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos.

VI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

23. Como se establece en el apartado III de la presente resolución, son dos los actos impugnados; sin embargo, se estudiará la boleta de infracción número *****, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por ser el acto principal y que genera tanto el mandamiento de ejecución como el requerimiento de pago. Lo así propuesto es lo idóneo, pues de generarse la invalidez de la boleta, indefectiblemente se causaría nulidad del cobro, pues éste deriva de la boleta.

24. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción los argumentos que se hacen valer en el segundo concepto de impugnación de la demanda que presentó el Actor.

25. En ellos sostiene la **Actora** en esencia, que se viola en su perjuicio el artículo 16, de la **CPEUM**, en cuanto que la boleta combatida carece de una debida motivación.

26. **Lo así expuesto por la Actora, es fundado.** Pues del análisis al contenido integral de la boleta de infracción (visible a folio 34), esta **Primera Sala Administrativa** advierte que es un formato preelaborado y expedido por la otrora **Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit** hoy **Secretaría**, el cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos de la **Ley de Tránsito**, observaciones, entre otros.

27. Así es, tal como lo alega la **Actora**, del contenido de dicha boleta se corrobora que en el caso efectivamente *****, agente de tránsito que levanta la boleta, no satisfizo con plenitud el requisito de una debida motivación, puesto que en dicha boleta en el apartado de "**OBSERVACIONES:**" sólo se limitó a plasmar "**NO RESPETAR LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO. FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR. FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS A TERCEROS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN**".

28. Del contenido del texto transcrito, de ninguna manera se satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que el agente de tránsito omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que las conductas del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dice infringió.

29. Por lo que el Policía Vial demandado debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió la **Ley de Transito** y no limitarse a realizar una mera afirmación.



30. Es decir, debió asentar las circunstancias relativas a especificar qué tipo de aparato utilizó en ese momento, si era un celular o un aparato análogo y si fue así, de que tipo, como se percató, que efectivamente lo utilizó, así como cualquier otro dato que sirva para acreditar el porqué se infringen los artículos 20, fracción VII, inciso A, numeral 1, 93, fracción única, inciso C, numeral 6 y 48, fracción única, inciso D, numeral 3, de la **Ley de Tránsito** que dice se infringe y no limitarse a parafrasear el texto del artículo.

31. Lo que conlleva a determinar, que el agente de tránsito ***** no expresa de manera precisa cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones de la **Ley de Tránsito**, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de certeza y seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** y la **Ley de Movilidad** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Por tanto, el agente de tránsito al no motivar las razones por las que afirma se actualiza la conducta infractora y que encuadre en la disposición que se dice no se observa, viola en perjuicio del actor los artículos 1⁵ y 3⁶ de la **LJPAEN**, en relación con el numeral 16, de la **CPEUM**.

33. Sirve de apoyo al criterio que aquí se sustenta la siguiente tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto se indican a continuación:

Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO.", Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.60.A.33 A, Página: 1350.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de

⁵ **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

⁶ **Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).

autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (Énfasis añadido)

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.30.C.52 K, Página: 1050.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

VII. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.



34. Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Primera Sala Administrativa** llega a la conclusión que es procedente **declarar la invalidez lisa y llana** de la boleta impugnada respecto del **Actor**, por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción II, de la **LJPAEN**. Lo anterior, ante la omisión del requisito formal de motivar el acto impugnado.

35. Por lo que al decretarse la invalidez de la boleta de infracción con número de folio *****, de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, esta **Primera Sala Administrativa** considera declarar también la **invalidez del Mandamiento de Ejecución** bajo oficio número *****, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, así como su requerimiento de pago, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, pues el efecto corruptor de la boleta de infracción, trasciende, sin asomo de duda, a los demás actos que se impugnan, respecto de los cuales, también es procedente declarar su nulidad, por ser fruto de un acto viciado. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Época: Séptima Época, Registro: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

36. Al resultar fundado el segundo concepto de impugnación sujeto a estudio con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las demandadas, conforme a los razonamientos que se contiene en el apartado IV, de esta sentencia.

SEGUNDO. El actor probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

TERCERO. Se declara la **invalidez lisa y llana** tanto de la boleta de infracción como del Mandamiento de Ejecución bajo oficio número *****,

de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, así como su requerimiento de pago, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en los términos y por los motivos expuestos en los apartados VI y VII, del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Administrativa**, ante el Secretario Proyectista **Carlos Gómez Luna** quien autoriza y da fe.

**Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario**

**Licenciado Carlos Gómez Luna
Secretario Proyectista**

EL SUSCRITO **CARLOS GÓMEZ LUNA** ADSCRITO A LA **PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. NÚMERO DE FOLIO DE BOLETA DE INFRACCIÓN.
4. NÚMERO DE OFICIO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.